

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

4138/2022

Nombre del sujeto obligado

**Supremo Tribunal de Justicia del Estado
de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

02 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de septiembre de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*“me niega el acceso a la
información”*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADOEl sujeto obligado notificó la
incompetencia que le asiste para
dar respuesta a la solicitud de
información pública presentada.

RESOLUCIÓN

Se confirma la respuesta del
sujeto obligado por ajustarse a
los extremos previstos en el
artículos 81 de la Ley de
Transparencia Estatal vigente.
Archivar.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 4138/2022

Sujeto obligado: Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra del **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó oficialmente el día 18 dieciocho de julio** de 2022 dos mil veintidós, **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 140280422000402.**

2. Declaración de incompetencia. El día 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado notificó el oficio mediante el cual se declara incompetente para dar respuesta a la solicitud de información pública presentada y a su vez, ordena remitir la misma al sujeto obligado que si lo es.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia. Dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio RRDA0374622.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día **03 tres de agosto** de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4138/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día **10 diez de agosto** del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante correo electrónico, el día 12 doce** de ese mismo mes y año, **en compañía del oficio CRH/3843/2022** y de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico, el día 22 veintidós de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la notificación de vista previamente practicada; dicho acuerdo se notificó el día 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto en el artículo 87, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de respuesta	02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	03 tres de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de término para presentar recurso	23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación del recurso	02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Para el trámite de la solicitud de información pública y el recurso de revisión respectivo: los días sábados y domingos, así como el periodo comprendido del día 18 dieciocho a 29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción XI, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducida a continuación), sin que a este respecto sobrevengan causales de improcedencia o sobreseimiento.

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

(...)”

VII.-Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como lo señalado en el numeral 50 de su Reglamento, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos **ofertados**:

Por la parte recurrente, se ofertaron los siguientes documentos en copia simple:

- a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia;
- b) Declaración de incompetencia del sujeto obligado; y
- c) Oficio de derivación de solicitud de información pública.

Por el sujeto obligado se ofertaron los siguientes documentos en copia simple y certificada:

- a) Solicitud de información pública;
- b) Declaración de incompetencia del sujeto obligado;
- c) Oficio de derivación de solicitud de información pública;
- d) Correo electrónico de fecha 2 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, dirigido a la parte recurrente y al sujeto obligado que se considera competente para dar respuesta a la solicitud de información pública presentada

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se planteó en los siguientes términos:

“Los últimos 5 expedientes en materia de amparo de amonestación pública resueltos en contra del Instituto de transparencia, información pública y protección de datos personales del estado de Jalisco (ITEI), por parte de los sujetos obligados del estado de Jalisco y/o funcionarios públicos, en los que el resultado sea a favor del sujeto obligado y/o funcionario público. En otras

palabras los últimos 5 expedientes en los que el itei ha perdido en cuanto a recursos interpuestos por amonestaciones públicas realizadas por dicho instituto.”

Siendo el caso que a este respecto, la Unidad de Transparencia notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, los oficios de fecha 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós mediante los cuales:

Informa a la ahora parte recurrente la incompetencia que le asiste a fin de dar respuesta a la solicitud de información presentada; y

Deriva dicha solicitud al sujeto obligado que considera competente, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente pues, a saber, para tal acto no se consideran los días sábados y domingos, así como el periodo comprendido del día 18 dieciocho a 29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós, esto, por ser considerados como inhábiles, según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y el calendario de días inhábiles que este ente tiene publicado en su página web (<https://stj.jalisco.gob.mx/eventos/?yr=2022&month=8&dy=&cid=my-calendar>)

Inconforme con lo anterior, la ahora parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando para tal efecto lo siguiente:

“me niega el acceso a la información”

En virtud de dicho agravio, y de conformidad a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió el informe de contestación atinente al medio de defensa que nos ocupa, a través del cual ratifica la declaración de incompetencia impugnada y remite, entre otras cosas, copia del correo electrónico de fecha 2 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual deja en evidencia la efectiva y oportuna notificación de la dicha declaración de incompetencia, así como de la derivación que al respecto corresponde.

Así las cosas, y con apego a lo previsto en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente respecto de dicha contestación y adjuntos, a fin que dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho conviniera; siendo el caso que ésta fue omisa a tal requerimiento.

Ahora bien, establecido lo anterior vale la pena señalar que, de los términos de la solicitud de información pública presenta se advierten dos elementos a destacar:

Primero, que la información solicitada es respecto al sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; y

Segundo, que dicha información es en materia de amparo.

Siendo importante señalar que a este respecto, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco tiene competencia para conocer y resolver controversias jurisdiccionales del orden penal, civil, de lo familiar y mercantil, no así en materia de amparo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 23, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; por lo que en ese sentido, y atendiendo al primero de los parámetros que se destacan de la solicitud de información en comentó, se realizó la derivación de competencia aquí impugnada; hecho que es compatible con los extremos previstos en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

(...)

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitida al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

(...)”

Derivado de lo anterior, este Pleno determina que el agravio manifestado por la parte recurrente es infundado y en consecuencia, se confirma la declaración de incompetencia que el sujeto obligado notificó; por lo que en tal virtud, y de conformidad a lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se dictan los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se estima que el agravio manifestado por la parte recurrente es infundado y se confirma la respuesta del sujeto obligado, esto, en virtud de los hechos, motivos y fundamentos que en esta resolución se señalan.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. Se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese la presente resolución a las partes conforme a lo previsto en el numeral 103.2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4138/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 08 ocho fojas incluyendo la presente.- conste.-----

KMMR